

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 5 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercantil Halcon, S. A. y compartes.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Banco de Desarrollo del Valle, S. A.

Abogados: Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Licdo. Amalfi Ramírez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercantil Halcon, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la casa núm. 101 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, representada por su Presidente el Sr. Jesús Manuel Mota Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 52503, serie 1ra; quien además actúa en su propio nombre; Ricarda Nieto de Mota, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 8402, serie 25; y, Donatila Martínez de Nieto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 310, serie 25, todos domiciliados y residentes en la casa núm. 101 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y el Licdo. Amalfi Ramírez, abogados del recurrido, Banco de Desarrollo del Valle, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco de Desarrollo del Valle, S.A. contra Mercantil Halcon, S.A. y comp. la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 5 de mayo de 1992, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, se concede un plazo de 3 minutos para que aparezcan licitadores, se declara adjudicatario del inmueble en garantía al persiguiendo, sirviendo de base para el precio el que ha sido fijado en pliego de condiciones. Se condena a la parte deudora al pago de las costas y se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso.”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; violación del artículo 50, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil; 157 de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, por falta de aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que recurrieron en casación la sentencia descrita anteriormente, por entender que en la misma sus argumentos jurídicos fueron sistemáticamente rechazados, sin motivación alguna; que el persiguiendo no sólo utilizó el procedimiento abreviado establecido en la Ley 6186, sino que además logró que la venta en pública subasta tuviera efecto en la ciudad de La Vega que es su domicilio, cuando lo debe conocer el tribunal del domicilio del inmueble, el cual es Santo Domingo; que existía una ordenanza que disponía la suspensión de las persecuciones y que por tanto debía ser sobreseída la venta hasta tanto se conociera de la demanda principal en nulidad; que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces no pueden dictar sus sentencias en dispositivo; que dicha sentencia no contiene ninguna de las enunciaciones que a pena de nulidad exige el artículo mencionado, especialmente las conclusiones de las partes y la exposición de los puntos de hecho y de derecho en que se fundamentó el juez para dictar la misma, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el recurrido sustenta en su memorial de defensa que la sentencia de

adjudicación ahora impugnada decide sobre incidentes y que por lo tanto el recurso a ejercer sería el de la apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de Mercantil Halcón, S.A., solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta, hasta tanto el juez de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiera sobre la demanda en nulidad del mandamiento de pago por él interpuesta, incidente que le fue rechazado por el juez al considerar que el mismo fue hecho fuera de los plazos establecidos por la Ley 6186 para hacer los reparos al procedimiento, declarando las costas de oficio y estableciendo los 3 minutos reglamentarios para la licitación y posterior adjudicación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de primera instancia sobre un procedimiento de adjudicación a consecuencia de un embargo inmobiliario en la cual se rechazó un incidente presentado por el perseguido; que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en tales condiciones, tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación en la cual se decidió sobre un incidente, la cual puede ser atacada por la vía de la apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile, medio éste que suple la Suprema Corte Justicia por ser de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercantil Halcón, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y del Lic. Amalfi Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y

José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)